

(Continuación.)

Art. 9.º La jurisdicción de Guerra es competente por razón del lugar en que el delito se cometa, para conocer de las causas que contra toda clase de personas se instruyan, por los que sin estar comprendidos en el art. 13 de esta ley, se enumeran á continuación:

1.º Los cometidos en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, Academias y demás establecimientos de Guerra, aunque al cometerse el delito no se alojasen tropas ni estuviesen ocupados por material ó efectos militares.

2.º Los cometidos en las fortalezas ó plazas sitiadas ó bloqueadas, que afecten á la seguridad de las mismas, perjudiquen su mejor defensa, ó tiendan á alterar en ellas el orden público.

3.º Los de rebelión, sedición, robo en cuadrilla de más de tres individuos, secuestro de personas, incendio en despoblado, levantamiento de rails, interceptación de las vías, ataque á los trenes á mano armada, destrucción ó deterioro de los efectos destinados á la explotación y comunicaciones, y amenaza de cometer los anteriores delitos, á excepción de los dos primeros, cuando se trate de las provincias de Ultramar, posesiones de Africa y Oceanía, ó de territorio declarado en estado de guerra, ó al cual haya de aplicarse esta disposición, previo acuerdo del Gobierno.

Art. 10. Para la aplicación de las disposiciones contenidas en este capítulo, se considerará como individuos del Ejército á los de los Cuerpos de la Armada, cuando presten servicio de guarnición ó de plaza, ó formen parte de los Ejércitos de operaciones en campaña.

CAPÍTULO III.

De la competencia de la jurisdicción de Guerra en materia civil.

Art. 11. La jurisdicción de Guerra es competente para conocer en materia civil:

1.º De la prevención de los juicios ab intestato de los militares de todas clases, empleados y dependientes de Guerra.

La prevención se limitará á la práctica de las diligencias necesarias para disponer el entierro del cadáver, la formación de inventarios, seguridad de los bienes y la entrega de éstos á los que, dentro del cuarto grado civil, resulten herederos ab intestato.

Cesará la intervención de las Autoridades militares, pasando las diligencias á la jurisdicción ordinaria, tan luego como los asuntos de ab intestato adquieran caracter contencioso.

2.º De los testamentos otorgados por militares pertenecientes á un Ejército en campaña ó en país extranjero, con arreglo á los artículos 716 al 721 del Código civil, entendiéndose reducida la competencia de la jurisdicción de Guerra á los límites que en dichos artículos se determinan.

3.º De las reclamaciones por deudas contra individuos del Ejército en campaña, ó contra las personas que lo sigan, aun cuando el comandante no sea militar.

4.º De las responsabilidades civiles declaradas en sentencias firmes ó en providencias de sobreseimiento definitivo por los Tribunales ó Autoridades judiciales del Ejército, mientras el procedimiento se limite á la vía de apremio contra los sentenciados y sus bienes.

Si surgieren cuestiones que exijan declaración de derechos civiles, se someterá su resolución á los Tribunales del fuero común, suspendiendo con relación á dichas cuestiones todo procedimiento, el cual continuará después de resueltas.

CAPÍTULO IV.

De la competencia de la jurisdicción administrativa de Guerra con relación á los Tribunales de justicia.

Art. 12. Los Generales en Jefe de Ejército y los Capitanes generales de distrito, tienen, respecto á los diversos ramos de la administración de Guerra, las mismas facultades que las leyes generales conceden á los Gobernadores de provincia para promover competencias positivas ó negativas á las Autoridades judiciales por exceso de atribuciones, sin perjuicio de que éstas puedan ejercitar en su caso, por igual motivo, el recurso de queja establecido en el derecho común.

Las Autoridades militares en estos conflictos oirán á sus Auditores, y si lo creyeran oportuno, á los Jefes de los diferentes servicios de los ramos de Guerra que les estén subordinados, procediendo después en la forma que crean más conveniente á los intereses que representan.

CAPÍTULO V.

Casos en que los militares quedan sujetos á otras jurisdicciones.

Art. 13. Los militares y demás personas enumeradas en los artículos 5.º, 6.º y 10, serán juzgados por los Tribunales ordinarios en causas por delitos de:

1.º Atentado y desacato á las Autoridades no militares.

Para los efectos de esta disposición se entenderá cometido el delito contra la Autoridad de mayor representación en el acto ú ocasión de que se trate, entre las que hayan sido objeto del atentado ó desacato.

2.º Falsificación de moneda y billetes de Banco.

3.º Falsificación de firmas, sellos, marcas, efectos timbrados del Estado, cédulas de vecindad, despachos telegráficos y documentos públicos que no fueren de los usados por los Jefes, Autoridades y dependencias del Ejército.

4.º Adulterio y estupro.

5.º Injuria y calumnia, que no constituyan delito militar.

6.º Infracción de las leyes de Aduanas, contribuciones y arbitrios ó rentas públicas, salvo el caso previsto en el número 10 del art. 7.º y en el 302 de esta ley.

7.º Por los delitos de imprenta, cuando no constituyan delito militar.

8.º Por los cometidos con ocasión de aplicarse la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército hasta la entrega en Caja.

9.º Por los cometidos por los militares en el ejercicio de las funciones propias de destino ó cargo público civil.

10. Por los delitos comunes cometidos durante la desertión.

11. Por los cometidos cuando el culpable no tuviera caracter militar.

12. Por las contravenciones á los reglamentos de policía y buen gobierno y por las faltas no penadas en las leyes y reglamentos militares, ó en los bandos de las Autoridades del Ejército.

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

NEGOCIADO DE MINAS.

RELACIÓN nominal de las minas de esta provincia que según manifiestan sus dueños ó representantes han sido explotadas durante el segundo trimestre del actual año económico y de las que no se ha presentado declaración y fueron fijadas previamente por esta Delegación, con expresión de la cantidad y clase del mineral extraído en el período citado, y sumas que sus dueños deben abonar por el impuesto del 1 por 100.

DUEÑOS ó EXPLOTADORES DE LAS MINAS.	NOMBRE de las minas.	CLASE DE MINERAL.	Cantidad	Precio	Valor íntegro.	Impuesto
			de mineral extraído. Toneladas.	de la tonelada á boca-mina. Pesetas Cént.	— Pesetas Cént.	del 1 por 100. Pesetas Cént.
Compañía del Ferrocarril del Norte..	Porvenir.	Hulla.	1798'640	6 75	12142 82	121 40
La misma..	Santa Bárbara.	Idem.	10426'787	" "	70380 81	703 81
La misma..	Anita.	Idem.	9486'863	" "	64056 58	640 58
La misma..	Antoniana.	Idem.	2176'830	" "	14693 60	146 94
Sociedad Esperanza..	Abiércoles.	Idem.	8896'100	4 50	17532 45	175 32
La misma..	Estrella Elena.	Idem.	4106'342	" "	18478 53	184 78
D. Eugenio Solache..	Aquilina.	Calamina y blenda.	50'000	10 "	500 "	5 "
El mismo..	Maroiana.	Idem.	10'000	10 "	100 "	1 "
D. Cosme Dosal Trespalacios..	Esperanza.	Zinc.	750'000	17 "	12750 "	127 "
El mismo..	Idem.	Plomo.	10'000	30 "	300 "	3 "

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 48 de la instrucción del ramo de 9 de Abril de 1889, se anuncia en el presente Boletín Oficial á fin de que puedan reclamar contra dichas declaraciones todos los que no consideren exactos los datos que se estampan en la relación que antecede.

Palencia 13 de Enero de 1891.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO.

En conformidad á lo dispuesto por la Junta Central en comunicaci3n de 17 de Diciembre 3ltimo, se publican en el BOLETIN OFICIAL las erratas de imprenta observadas en las listas electorales, con el objeto de que los Alcaldes de las Secciones respectivas den cuenta de ellas á las Juntas municipales.

Secci3n 2.ª de Fuentes de Nava.

N3mero de orden con que figuran en la lista impresa.	APELLIDOS Y NOMBRES con que figuran.	APELLIDOS Y NOMBRES rectificandos.
13	Alonso Guerra.	Alonso Guaza.
142	Matias S3nchez.	Matia S3nchez.
151	Matias S3nchez.	Matia S3nchez.
165	Martin Benito, Casto.	Martin Benito, Castor.
168	Moro Monlita.	Moro Montila.
185	Otadieí S3nchez.	Otadui S3nchez.
258	Torino S3nchez.	Torinos S3nchez.
265	Torres Santiago.	Torre Santiago.
266	Torres Martin.	Torre Martin.

Secci3n 1.ª de Fuentes de Nava.

27	Callejo Matia.	Calleja Matia.
29	Callejo Cabeza.	Calleja Cabeza.
54	Diez Baquerin, Ces3rio.	Diez Baquerin, Ces3reo.
74	Guerra Alvert, Faustino.	Guerra Alvert, Justino.
78	Garcia Poza.	Garcia Posa.
88	Herr3n Pozourama.	Herr3n Pozurama.
122	Matias S3nchez.	Matia S3nchez.
139	Moro Mentila.	Moro Montila.
177	Prieto Marco.	Prieto M3rco.
249	Tazo Iglesia.	Tazo Iglesias.

Secci3n 3nica de T3mara.

21	Chico Villar3n.	Chico Villaz3n.
22	Chico Villar3n.	Chico Villaz3n.
23	Chico Villar3n.	Chico Villaz3n.
56	Gallardo del Mozo.	Gallardo del Mazo.
93	Martin Mauro.	Martin Manso.
95	Martin Gallardo.	Martinez Gallardo.
136	Ram3n Haro.	Ramos Haro.

Villamediana.

1	Alvarez Guti3rrez, Antonio.	Alvarez Guti3rrez, Antonino.
13	Ad3n Mat3, Cadverto.	Ad3n Mat3, Eadverto.
206	Ortega Alvarez, Asensio.	Ortega Alvarez, Arsenio.
253	Salom3n Pascual, Gregorio.	Salom3n Pascual, Gorgonio.

Mazariegos.

99	Ortiz Vaquero.	Ortiz Obejero.
----	----------------	----------------

Secci3n 1.ª de Torquemada.

52	Benito Fuentes, Benigno.	Benito Fuentes, Remigio.
66	Balb3s Lizas.	Balb3s Liras.
71	Bustos Cornal.	Bustos Corral.
87	Bustos Martin, Jubeniano.	Bustos Martin, Jubiniano.
103	Cameno Benito.	Camino Benito.
182	Loban Gonz3lez.	Lob3n Gonz3lez.
329	Vuda L3pez.	Unda L3pez.

Secci3n 2.ª de Torquemada.

34	Arnuncio Ad3n.	Arnuncio Val.
47	Bustos Valdesperia.	Bustos Valdespina.
135	Fern3ndez Rodrigo.	Fern3ndez Rodr3guez.
160	Gonz3lez Francisco.	Gonz3lez Franc3s.
233	Maeso Rodr3guez.	Massa Rodr3guez.
291	Reuelta Tamayo.	Revilla Tamayo.
330	Sabas Santos.	Salas Santos.

Capillas.

25	Caballero Hoz.	Caballero S3nchez.
27	Caminero Tejero.	Carnicero Tejero.
28	Castrillo S3nchez.	Castillo S3nchez.
32	Diez Llerena.	Diez Lera.
33	Diez Lerena.	Diez Lera.
53	Garcia Fern3ndez, Victoriano.	Garcia Fern3ndez, Victorino.
86	Quevedo Hoz.	Quevedo S3nchez.
87	Quevedo Hoz.	Quevedo S3nchez.
89	Ramos Rodr3guez, Eugenio.	Ramos Rodr3guez, Gang3rico.
111	Ruiz Hoz.	Ruiz S3nchez.
112	Sancho Melgar.	S3nchez Melgar.
113	Sancho Melgar.	S3nchez Melgar.
114	Sancho Caballero.	S3nchez Caballero.
116	Sancho Andr3s.	S3nchez Andr3s.
117	Sancho Martin.	S3nchez Martin.
118	Sancho S3nchez.	S3nchez S3nchez.
119	Sancho Blanco.	S3nchez Blanco.
120	Sancho S3nchez.	S3nchez S3nchez.
121	Sancho Diez.	S3nchez Diez.
122	Sancho S3nchez.	S3nchez S3nchez.
123	Sancho S3nchez.	S3nchez S3nchez.
124	Sancho S3nchez.	S3nchez S3nchez.
125	Sancho Garcia.	S3nchez Garcia.
131	Usano Ron.	Usano Bon.

N3mero de orden con que figuran en la lista impresa.

NOMBRES Y APELLIDOS

APELLIDOS Y NOMBRES

con que figuran.

rectificados.

Secci3n 1.ª de Carri3n de los Condes.

1	Abaus Olasteochea.	Abans Olasteochea.
90	Dom3nguez Gonz3lez.	Domeque Gonz3lez.
91	Dom3nguez Gonz3lez.	Domeque Gonz3lez.
92	Dur3n Walde, Valerio.	Dur3n Walde, Valero.
167	Herrero Blanco.	Herreros Blanco.
268	Ortega Garcia.	Ortega Garea.
281	P3rez Bahillo, L3cio.	Duplicado con el n3mero 276.
Dp. 296	Pesquera Fern3ndez, Est3ban.	Pesquera Fern3ndez, Est3ban.
306	Ramos Prieto.	Rom3n Prieto.
332	Rom3n Su3rez.	Rom3n Ju3rez.
360	Sebasti3n Ib3ñez.	Salvador Ib3ñez.
391	Villegas S3nchez, Severiano.	Villegas S3nchez, Severino.

Secci3n 2.ª de Carri3n.

1	Ad3nez Antol3nez.	Ad3mez Antol3nez.
27	Blanco Gil.	Blanco Cil.
57	Cantero Arenillas.	Cantero Arnillas.
42	Burgos Nevares.	Burgos Naveros.
60	Cantero del P3ramo.	Castro del P3ramo.
62	Cantero del P3ramo.	Castro del P3ramo.
77	Diaz de R3bago, Cecilio.	Diaz de R3bago, Cirilo.
82	Diez Mart3nez.	Diez Martin.
85	Dom3nguez Navarro.	Domeque Navarro.
98	Fern3ndez Moro.	Fern3ndez Mozo.
117	Garcia Lozano.	Garea Lozano.
150	Gil Trelles.	Gil Torrellas.
268	Pacha Par3s.	Pacho Par3s.

Castil de Vela.

27	Fuente Mozo.	Fuente Mozo (de la).
41	Ib3ñez Martin.	Ib3ñez Mata.
42	Mora S3nchez.	Moras S3nchez.
48	Mañueco Mart3nez, Manuel.	Mañueco Mart3nez, Juan Manuel.
52	Mora S3nchez.	Moras S3nchez.
60	Pastor Delgado, Isidoro.	Pastor Delgado, Isidro.
64	Pastor Villaumbrales.	Pastor Villumbrales.

Hornillos de Cerrato.

49	Dario.	Dacio.
93	Hacio.	Isacio.

Villaviudas.

59	Cantera Antol3n.	Cantera Tol3n.
140	Garr3n de Manuel.	Garz3n de Manuel.
141	Garr3n Prieto.	Garz3n Prieto.

Villostre.

32	Mart3nez Gallardo, David.	Mart3nez Gallardo, Daniel.
42	Rom3n Rodr3guez.	Ramos Rodr3guez.
54	Usillos Rojo, Pascasio.	Usillos Rojo, Ponceano.

Buenavista.

51	Aguado.	Ayuela.
56	Fern3ndez.	Fern3ndez.

Castrillo de Onielo.

6	Abarquero Villamuza.	Abarquero Villarruvia.
21	Abarquero Villamuza.	Abarquero Villarruvia.
23	Abarquero Villamuza.	Abarquero Villarruvia.
71	Encina del Barrio.	Encinas del Barrio.
72	Encina Nieto.	Encinas Nieto.
90	Heras Encinas.	Heras Quiros.
133	Nieto Encina.	Nieto Encinas.
139	Nieto Abarquero, Maurino.	Nieto Abarquero, Mauricio.
153	Palacios Encina.	Palacios Encinas.
156	Palacio Benito.	Palacios Benito.
157	Palacio Rueda.	Palacios Rueda.
162	Palacio Benito.	Palacios Benito.
163	Palacio Arias.	Palacios Arias.
184	S3nchez Almaz3n.	Ruip3rez Almaz3n.
186	Sedano Pereda.	Sedano Pesadas.
193	Z3niga Nieto, Florentino.	129 Nieto Marrodriga, Florentino, duplicado.

Calzada de los Molinos.

9	Cantera Mart3nez	Cantero Mart3nez.
49	Medina Miguel.	Merino Miguel.
69	Rueda Le3n.	Renedo Le3n.

Secci3n 1.ª de Respenda.

37	Luis.	Lino.
110	Fern3ndez P3rez.	Fern3ndez Peral.
195	Heras Li3bana.	Herrero Li3bana.
273	Gregorio.	Gorgonio.
347	Sandino Macho.	Sandino Garcia.
375	Villacorta Cuesta.	Villalba Cuesta.
391	Villacorta Arriba.	Villacorta Revilla.

Sección 2.ª de Respuesta.

38	Allende Villaha.	Allende Villalba.
55	Calle Cinca.	Calle Cima.
283	Mayordomo Mayordomo.	Mayordomo Diez.
350	Rabanal Mencía.	Rabanal Luís.

Palencia 13 de Enero de 1891.—El Presidente, Joaquín Monedero y Monedero.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente tercer edicto se hace saber: Que habiendo cesado en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de este partido, D. José Rodríguez Valdaliso, he acordado en providencia de este día, en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, anunciarlo por edictos en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, á los que tengan que deducir alguna reclamación contra expresado funcionario, para que se presenten en este Juzgado dentro del plazo de seis meses.

Dado en Palencia á 14 de Enero de 1891.—Eduardo González.—El Secretario de gobierno, Marcial Fernández Salomón.

Don Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente quinto edicto se hace saber: Que habiendo cesado en el desempeño del cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, D. Lamberte Lucas Lines, he acordado en cumplimiento de lo que dispone el reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, anunciarlo por edictos en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, para que llegue á conocimiento de las personas que tengan que deducir alguna reclamación contra expresado funcionario se presenten en este Juzgado dentro del plazo de dos meses.

Dado en Palencia á 15 de Enero de 1891.—Eduardo González.—El Secretario de gobierno, Marcial Fernández Salomón.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Francisco Ruíz de Rebolledo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día 6 de Febrero próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar á la puerta de Audiencia de este Juzgado y en el municipal de San Cebrián de Campos, en remate público, la tercera subasta sin sujeción á tipo, de la finca embargada á Filiberto Amor y Amor, natural

y residente en San Cebrián, para pago de costas, de la finca siguiente:

Una tierra en término de San Cebrián de Campos, al pago Sotillo del Puente, hace 12 cuartos, de los cuales 3 cuartos se hallan plantados de chopo; linda por N. otra de Julian Antón, O. camino, M. mimbrada del campo de Vecilla y P. con el río Carrión; está tasada con el arbolado en 800 pesetas.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta, acudan en el día, hora y sitios designados, que se las admitirá postura con arreglo á derecho, previa consignación del diez por ciento de la tasación, advirtiéndole que el procesado carece de título de propiedad y será de cuenta del rematante su adquisición así como los derechos que devengue la Hacienda.

Dado en Carrión de los Condes á 12 de Enero de 1891.—Francisco Ruíz.—P. S. M., Licenciado Isaác Vázquez Casado.

Don Francisco Ruíz de Rebolledo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día 6 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar á la puerta de Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Osorno, la tercera subasta, sin sujeción á tipo, de las fincas embargadas á Faustino Rodríguez, para pago de costas, á saber:

Una tierra en término de Osorno, al pago Valle de Ronte, de dos cuarteros; linda O. carrera, M. viña de Luciano Rodríguez, P. Tomás Gallego y N. arroyo; está tasada en 50 pesetas.

Otra en el mismo término, al pago Lera de San Pantaleón, con 18 chopos, hace dos cuarteros; linda O. tierra de Juan Ordóñez, M. Lera, P. camino y N. arroyo; tasada con los chopos en 50 pesetas.

Una viña en dicho término, á Valdelaguna, de 8 obreros; linda de O. viña de Gabriel Romero, M. tierra de Petra González, P. de Benito del Campo y N. de Manuel Bercedo; tasada en 125 pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta acudirán en el día, hora y sitios designados, que se las admitirá postura hecha con arreglo á derecho, previa consignación del diez por ciento de la tasación.

Los títulos de propiedad de las fincas están de manifiesto en la Escribanía del Actuario.

Dado en Carrión de los Condes á 12 de Enero de 1891.—Francisco Ruíz.—P. S. M., Licenciado Isaác Vázquez Casado.

Ayuntamiento constitucional de Otero de Guardo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda dar principio á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo venidero de 1891-92, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones de altas y bajas, con el sello móvil de diez céntimos y título que justifique la transmisión del dominio ó documento que acredite el pago de derechos á la Hacienda, dentro del término de quince días, siguientes al en que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pues pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Otero de Guardo 31 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Pascual Piélagos.

Ayuntamiento constitucional de Alba de los Cardaños.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda dar principio á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1891-92, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas de alta y baja con el sello móvil de diez céntimos y título que acredite el pago de derechos á la Hacienda, en el plazo que señala la ley.

Alba de los Cardaños 31 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Estanislao Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Camporredondo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda dar principio á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1891-92, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de alta y baja, con el sello móvil de diez céntimos y título que acredite el pago de derechos á la Hacienda, dentro del plazo de quince días, á contar desde su publicación en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Camporredondo 5 de Enero de 1891.—El Alcalde, Gregorio Medavilla.

Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Abajo.

Por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de estas dos villas de Amayuelas de Arriba y Abajo, para la asistencia facultativa de 12 familias pobres, seis por cada uno, y por la asignación anual de 250 pesetas que el agraciado cobrará de los dos Ayuntamientos de los fondos municipales por trimestres vencidos, pudiendo contratar el agraciado con las demás personas pudientes, y que se viene pagando por cada matrimonio 17 celemines de trigo, 3 por los de Sacramento y celemin y medio los párvulos, que produce aproximadamente la suma de 50 cargas, quedando libre de consumos y de toda carga municipal. Los aspirantes á ella pueden presentar en la Secretaría de cualquiera de los dos Ayuntamientos en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, solicitudes acompañadas de título profesional ó copia de él y de cuantos documentos crean necesarios para acreditar su aptitud y buenos servicios, á fin de que los indicados Ayuntamientos y sus asociados acuerden en Junta municipal el nombramiento en quien reúna mejores condiciones.

Amayuelas de Abajo 14 de Enero de 1891.—El Alcalde, Victoriano García.—El Alcalde, Pablo Puebla.

Ayuntamiento constitucional de Cervatos de la Cueva.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice que sirva de base al reparto de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1891 á 1892, se hace preciso que los contribuyentes en este término que hayan experimentado alteración en su riqueza presenten por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones de alta y baja, acompañadas de un sello móvil de diez céntimos y los documentos que acrediten el pago de derechos á la Hacienda por la traslación de dominio, sin cuyo requisito y transcurridos quince días, desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial*, no se admitirá relación alguna.

Cervatos de la Cueva 14 de Enero de 1891.—El Alcalde, Francisco Rivas.—El Secretario, Francisco Rebanal.

Anuncios particulares.

Venta económica de un batán, sito en Olea de Boedo, con dos pilas, cilindro, lavadora y habitación cómoda; más una finca de labor circundante de cuatro fanegas de superior calidad. Véase con Gabriel Márquez, de Sotobañado. 12—15